

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoado a favor del interno JEFFERSON BIOMARVY CANO SAAVEDRA quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, JEFFERSON BIOMARVY CANO SAAVEDRA fue condenado a pena de 64 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 21 de mayo de 2014.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

*"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).*

*De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*

2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

El sentenciado descuenta pena de 64 meses de prisión (1920 días) y la privación de su libertad data desde el 30 de enero de 2017, es decir, a hoy presenta detención física de 52 meses (1560 días).

Se le ha reconocido redención de pena en las siguientes oportunidades:

- Interlocutorio de 19 de julio de 2018: 73.5 días
- Interlocutorio de 12 de noviembre de 2019: 92.5 días

Sumados tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja total descontado de 57 meses 16 días (1726 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte (640 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

Ahora, de acuerdo con la documentación enviada por el Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad donde el sentenciado descuenta pena, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento lo clasificó en fase de mediana seguridad mediante acta 410-0043-2018 del 03 de diciembre de 2018; no se tiene conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial y no ha sido sancionado disciplinariamente durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta actuación; tampoco registra fuga o tentativa de tal conducta en desarrollo de este proceso, ha observado un buen comportamiento y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena, circunstancias por las que se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para que pueda acceder al beneficio reclamado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado JEFFERSON BIOMARVY CANO SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.670.401, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), por lo expuesto.

SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Centro carcelario y al interno.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

